

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de marzo de 1966 por la que se autoriza la deducción del antiguo Impuesto General sobre el Gasto en las liquidaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para las mercancías extranjeras procedentes de Canarias cuando lo hubieren satisfecho.

Ilustrísimo señor:

Las mercancías importadas en el archipiélago canario hasta el día 1 de abril de 1964 han satisfecho el Impuesto General sobre el Gasto cuando se trataba de los gravámenes comprendidos en el Libro I de la antigua Contribución de Usos y Consumos.

Por Orden ministerial de 8 de abril de 1964 dicho gravamen ha sido suprimido en aquellas islas.

El Impuesto General sobre el Gasto, como indirecto, era uno de los componentes del Derecho Fiscal a la Importación, creado por Decreto 1015/1960, sustituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario por el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

El artículo segundo del Decreto 2169/1964, de 9 de julio, que lo regula, establece que este Impuesto grava las mercancías de origen extranjero que se importen en la Península e islas Baleares, incluso cuando procedan de Canarias, Plazas y Provincias Africanas.

En consecuencia, para evitar la doble imposición, se considera procedente deducir de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que deben satisfacer las mercancías extranjeras procedentes de Canarias, el importe del Impuesto General sobre el Gasto satisfecho en aquellas islas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En los despachos de mercancías extranjeras procedentes de Canarias que, por sus marcas, números u otros signos de diferenciación puedan ser perfectamente identificadas y justifiquen mediante certificación expedida por el segundo Jefe de la Administración del Puerto Franco el haber efectuado en su día el pago del Impuesto sobre el Gasto a su importación en las islas, les será aplicable como deducción estas cantidades en la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su entrada en la Península e islas Baleares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de marzo de 1966 por la que se dictan normas complementarias del Decreto 3404/1964, regulador del Seguro Turístico respecto de las Entidades Aseguradoras que operan en la rama de Asistencia Sanitaria.

Ilustrísimo señor:

A los fines de coordinar los preceptos contenidos en el Decreto 3404/1964, de 22 de octubre, que creó el Seguro Turístico, con las disposiciones contenidas a su vez en el Reglamento de 7 de mayo de 1957, que regula la práctica de

operaciones de asistencia sanitaria por las Entidades de Asistencia Médica Colectiva, inscritas en el correspondiente Censo-Registro de la Dirección General de Sanidad, se hace preciso dictar las normas adecuadas y precisas a tales fines.

En su virtud, y al amparo de la autorización contenida en el artículo 10 del citado Decreto de 22 de octubre de 1964,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Entidades Aseguradoras de Asistencia Sanitaria inscritas en la Dirección General de Seguros no podrán realizar operaciones, ni integrarse en la Agrupación a que hace referencia el artículo quinto del Decreto 3404/1964, de 22 de octubre, para la práctica de esta modalidad en el Seguro Turístico, sin que previamente se inscriban en el correspondiente Censo-Registro de la Dirección General de Sanidad, dando cumplimiento al respecto a cuantos requisitos establece el Reglamento de la antigua Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica de 7 de mayo de 1957.

2.º Dichas Entidades, actualmente inscritas o que se inscriban en lo sucesivo en el mencionado Censo-Registro dependiente de la Dirección General de Sanidad, deberán acreditar a requerimiento de dicho Centro Directivo y dentro del plazo que en cada caso se les señale, que cuenta con los medios necesarios, tanto personales como materiales, para la efectiva realización de tales operaciones asistenciales, con el debido cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado para esta clase de Entidades por el Ministerio de la Gobernación.

3.º A los fines previstos en el número anterior, la Dirección General de Sanidad podrá ordenar las visitas de inspección o solicitar de los interesados u otros Organismos o particulares, los antecedentes o justificaciones que en cada caso estime necesarios.

4.º La falta de justificación de medios asistenciales propios, así como la de la realización de operaciones de asistencia sanitaria, en la forma prevista en el número dos de esta Orden, producirá la eliminación de la Entidad de que se trate del Censo-Registro de la Dirección General de Sanidad, con revocación de la autorización concedida, que siempre se entenderá condicionada al cumplimiento de los requisitos mencionados.

5.º Para aquellas Entidades que operen en el Seguro Turístico, la expresada eliminación del Censo-Registro citado se participará además a la Agrupación reconocida por Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1965 a efectos de su exclusión de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 624/1966, de 10 de marzo, por el que se da nueva redacción a los artículos octavo y noveno del Estatuto orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo».

Los artículos octavo y noveno del Estatuto orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo» aprobado por Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, modificado por el de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, regulan la composición del pleno de la Junta de Patronato y del Consejo Ejecutivo de la Institución, de los que forma parte, como Vicepresidente, el Director general de Enseñanza Universitaria.

Creada por Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero, en el Ministerio de Educación Nacional la Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación se estima indispensable que el titular de la misma forme parte de los órganos de gobierno de la mencionada Universidad Internacional, ya que la misión que en los órdenes de la enseñanza y de la investigación corresponden a esta Institución y su vinculación al Departamento exigen que en la misma tenga intervención esta nueva Subsecretaría, a la que se encomiendan esencialmente funciones de coordinación en la enseñanza superior y en la investigación científica. Por ello parece conveniente que la Vicepresidencia del pleno de la Junta de Patronato y del Consejo Ejecutivo las ostente el Subsecretario, pasando el Director general de Enseñanza Universitaria a la condición de Vocal de aquél, en el que, además, y en este sentido, se modifican los preceptos correspondientes del Estatuto orgánico, debe estar representada la Dirección General de Enseñanzas Técnicas y los Centros que de ella dependen, en razón a la nueva estructura administrativa de la enseñanza superior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo octavo del Estatuto orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo» quedará redactado en los términos siguientes:

«El pleno de la Junta de Patronato, a quien corresponde la alta dirección de la Universidad Internacional, estará presidido por el Ministro de Educación Nacional; actuará de Vicepresidente el Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación y lo compondrán como Vocales: el Director general de Enseñanza Universitaria, el Director general de Enseñanza Técnica Superior, el Rector de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo», dos Rectores, en representación de las Universidades españolas, elegidos en Consejo de Rectores; el Presidente del Instituto Politécnico Superior de Madrid; el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un representante de la Dirección General de Relaciones Culturales; el Delegado Nacional Comisario para el Sindicato Español Universitario; el Presidente del Consejo Nacional de Asociaciones de Estudiantes, y representantes de las Corporaciones de Santander designados por el Ministerio de Educación Nacional.»

Artículo segundo.—El artículo noveno del citado Estatuto orgánico quedará redactado en los términos que a continuación se indican:

«El Consejo Ejecutivo será presidido por el Ministro de Educación Nacional y estará constituido por el Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación como Vicepresidente, el Rector de la Universidad Internacional, el Secretario general de la misma y el Director de las Residencias.»

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 8 de marzo de 1966 por la que se dictan normas desarrollando el artículo 75 de la Ley de Educación Primaria.

Ilustrísimo señor:

La Ley 169/1965, de 21 de diciembre, ha modificado, entre otros, el artículo 75 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1965. Su último párrafo determina que todo Colegio nacional, es decir, aquel Centro que tiene como mínimo un Maestro para cada uno de los ocho cursos de la Enseñanza Primaria y toda Agrupación Escolar en que el número de Secciones para niños y niñas, incluido parvulario y maternales, sea igual o superior a ocho, tendrá un Director escolar sin curso a su cargo.

Ello requiere que se dicten las normas de aplicación de este precepto, muy especialmente en lo que se refiere a los derechos adquiridos por la legislación anterior por los que se denominaban Directores de Grupo Escolar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º De conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Educación Primaria existirá un Director escolar sin curso a su cargo en todo Colegio nacional y en las Escuelas Graduadas que estén instaladas en dos o más edificios y tengan un número de Secciones de niños y niñas incluidas las de párvulos y maternales, igual o superior a ocho.

En las Escuelas Graduadas radicadas en un solo edificio no existirán Directores escolares, cualquiera que sea el número de Secciones, y se desempeñarán las funciones de Director por el Maestro de Sección que nombre reglamentariamente

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Directores en propiedad de Centros Escolares que con anterioridad a la Ley 169/1965 tenían la consideración de Grupo Escolar, continuarán en el ejercicio de su cargo.

Las Inspecciones de Enseñanza Primaria deberán estudiar la posibilidad de convertir estos Centros en Colegios nacionales, solicitando la creación de las unidades precisas, siempre que lo permitan las disponibilidades de local y lo requieran las necesidades de la población escolar. Cuando ello no sea posible, la plaza de Director será amortizada en caso de vacante.

Las actuales vacantes de Directores escolares en los Grupos que no han podido transformarse en Colegios nacionales serán suprimidas, salvo las que estuviesen anunciadas a oposición o concurso, que serán provistas y se regirán en lo sucesivo por lo dispuesto en el número anterior. La Inspección Provincial hará la propuesta correspondiente.

3.º Igualmente se suprimirán con ocasión de vacante las Direcciones Escolares de las Escuelas Graduadas radicadas en un solo edificio, salvo aquellas que estuviesen actualmente anunciadas a oposición o concurso, que se proveerán si procediese.

4.º En las peticiones que formulen las Inspecciones Provinciales para creaciones o graduaciones de Escuelas se hará constar expresamente si queda constituido un Colegio nacional por existir ocho cursos para el mismo sexo, sin computarse los de párvulos y maternales. Es indiferente para la denominación que el Colegio radique en uno o más edificios, pero se expondrá esta circunstancia y se hará constar, en su caso, el domicilio y número de Secciones de cada edificio.

Continuarán existiendo las Direcciones únicas en los casos de dos Colegios nacionales en el mismo edificio.

5.º En las peticiones para crear Escuelas Graduadas se distinguirá expresamente las que se instalen en un solo edificio, que no tendrán Director escolar, cualquiera que sea el número de Secciones, y las que radiquen en dos o más edificios, en las cuales se solicitará la creación de la plaza de Director escolar si el número de Secciones para niños y niñas, computadas las de maternales y párvulos, es de ocho o más. En este supuesto se expresará el domicilio en que se instalen las Escuelas agrupadas y el número de Secciones que albergue cada uno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 625/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, estableció una nueva organización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca adaptándolas al espíritu general de la ordenación de las enseñanzas en el país. La profunda entidad de dicha organización obliga a modificar los Reglamentos y Estatutos que vienen rigiendo las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, para adecuarlos a la nueva ordenación establecida.